

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 004 2021 00171 00
Medio de control	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FONDO PENSIONAL
Demandado:	LUÍS FERNANDO GUEVARA.
Asunto:	SE DEMANDA LA EJECUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN UNA SENTENCIA JUDICIAL.
Decisión:	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Por medio del presente proveído se procede a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se formularon las siguientes pretensiones:

“ ...

Librese mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO GUEVARA y a favor UNIVERSIDAD NACIONAL -FONDO PENSIONAL por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) correspondiente a costas procesales y los intereses moratorios sobre esa suma.

...”

1. Fundamentos de hechos

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo el ejecutante que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, condeno al señor Luis Fernando Guevara al pago de costas procesales incluidas agencias en derecho en ambas instancias, ordenando que las mismas fueran liquidadas por secretaria

En suma, el ejecutante advirtió que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 este despacho procedió a liquidar y aprobar la liquidación de costas por un valor ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877. 803).

2. El título base de recaudo

Como título base de recaudo se aduce la liquidación de costas y la providencia que imparte la aprobación de estas, la cual se encuentra dentro del proceso primigenio, a folio 270 a 271 del 12 de marzo de 2020.

3. Contestación de la demanda, traslado de excepciones y réplica del demandante.

No obstante que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada (*Archivo digital 10*), este no allegó contestación ni propuso excepciones. Seguidamente mediante auto del 26 de mayo de 2022 se ordenó continuar con la etapa procesal subsiguiente.

4. Procedimiento surtido a la demanda.

En el presente proceso, se ha surtido el siguiente trámite: (i) se libró mandamiento de pago el 2 de septiembre de dos mil veintiuno 2021 (*Archivo 06*), (ii) se realizó la notificación personal el 29 de noviembre de 2021 (*Archivo digital 09*), (iii) se realizó nuevamente la notificación el 18 de febrero de 2022 en razón a requerimiento realizado a la parte demandante (*Archivos digitales 7, 8 y 10*) y (iv) el demandado a la fecha de realización de la presente actuación no ha allegado contestación de la demanda.

Finalmente, mediante auto del 26 de mayo de 2022 se advirtió que en concordancia con el artículo 440 inciso 2 del CGP, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado tiene la competencia para conocer la demanda referida, a la luz del artículo 156 ordinal 9 del CPACA¹, en armonía con el auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado², habida cuenta que la sentencia aducida como título base de recaudo fue proferida por este mismo Despacho, y, cobró ejecutoria el 31 de julio de 2017 según constancia secretarial que reposa en la carpeta digital contentiva de la sentencia, folio 40.

2. Presentación y formulación del problema jurídico.

Se tiene dicho, en resumidas cuentas, que, por medio de sentencia judicial proferida por este juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este despacho condeno al ahora demandante y a su turno el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia del 12 de diciembre de 2019 revoco la decisión tomada por este despacho y condeno en costas al señor Luis Fernando Guevara.

1. **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

Ahora bien, como quiera que la demandada no se contestó, ¿debe el Juzgado establecer si en el presente caso es aplicable las reglas contenidas en los artículos 440 y 443 del CGP, según el cual, es posible continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución entre otras decisiones?

Resuelto lo anterior, si fuere la decisión afirmativa, ¿debe también el Juzgado establecer si en el caso concreto aún la señora María Elena Correa León adeuda dinero alguno a la demandante por concepto de la sentencia aducida como base de recaudo?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el documento allegado con la demanda, es claro que el mismo contiene una decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por la cual se condenó en costas a la parte demandante, y la misma fue liquidada y aprobada por el Juzgado que ahora conoce, en cuantía de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803).

La actuación se encuentra ejecutoriada desde el 19 de marzo de 2020 (ver fl. 271 del expediente primigenio) además, dicha obligación no está supeditada a ninguna condición y por el contrario los diez meses de que hace referencia el artículo 192 ordinal 2 del CPACA, se encuentran vencidos, por lo tanto, se considera una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior se ha corroborado en los documentos que se ha allegado por secretaria del Juzgado, proveniente del proceso contentivo del título esto es, el radicado 2017 – 00563.

Finalmente, como quiera que el original de la providencia base de recaudo se encuentra en el expediente primigenio, no se hace necesaria la primera copia del documento para que se configure el título, además, por así establecerse en el artículo 244 inciso 4 del CGP. Todo lo anterior permitió constatar los requisitos para que se librara mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negritas no son del texto original)

De acuerdo con la regla que precede en el presente caso procede dictar auto de seguir adelante ya que no obstante haber sido notificada en tiempo la demanda al señor Luis Fernando Guevara no contestó la demanda ni propuso excepciones, tal como se dijo en el trámite del proceso.

Siguiendo esa misma regla se tiene que, en el mandamiento ejecutivo, se ordenó a la demandada lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Universidad Nacional de Colombia y a cargo de LUÍS FERNANDO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354.771, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803)*
- 2. Por los intereses en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CAPCA*
- 3.-Costas”*

Visto lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que la señora **LUÍS FERNANDO GUEVARA.**, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme el artículo 446 del CGP preséntese la liquidación del crédito, y súrtase el trámite legal.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en la cuantía del 100% de los gastos del proceso causados y acreditados en secretaria del Juzgado derivados directamente del proceso, además se condena al 5% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ee6f9cccf4f3984b81a62d29ce5afe492ab8852b01f61c326067aeb9e9c15**

Documento generado en 01/07/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria